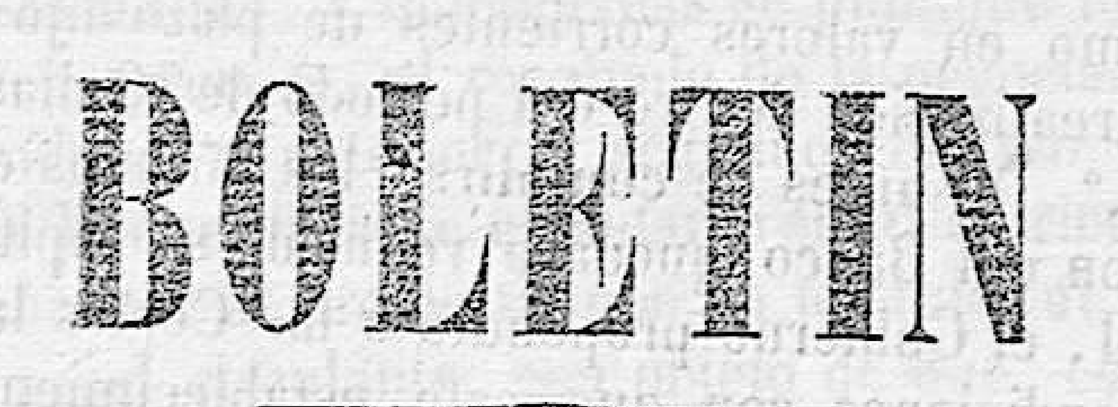
AÑO DE 1852. Jueves 19 de febrero. NÚMERO 22.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 160.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Con el objeto de formar un NOMENCLATOR de los pueblos de esta provincia, me he dirigido á varias personas de la misma para que me faciliten ciertos datos necesarios de que debe constar aquel, ademas de los que existen en este Gobierno. Tal vez que para llenar cumplidamente este encargo sea preciso que los señores Alcaldes y Curas párrocos suministren algunas noticias; y en el caso de que les lleguen á ser pedidas, les ruego se apresuren á satisfacerlas con toda urgencia y exactitud. Orense 15 de febrero de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 161.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Francisco de Lersundi, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

—En consideracion á los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Joaquin de Ezpeleta, Senador del Reino y Consejero de Ultramar, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

NUMERO 162.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los méritos y distinguidas circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, D. José Antonio Aragon y Azlor, Duque de Villahermosa, y D. Angel Perez de Saavedra, Duque de Rivas, Vengo en nombrarlos para las tres plazas de Consiliarios que se hallan vacantes en la Real Academia de Nobles artes de San Fernando.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

NÚMERO 163

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de propios está comprendido en el presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones directas: que en el reglamento de 17 de octubre último, expedido para llevar á efecto la ley de 1.º de agosto relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administracion de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Direccion general de Contribuciones directas; y por último, que tambien se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto, en el prontuario aprobado por Real órden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.° Que el arbitrio del 20 por 100 de propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Direccion general de las mismas.

2.° Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores, como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Direccion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

3.° Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernacion faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo para que les sirvan de gobierno en la ejecucion de esta medida.

4.° Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.° Que en justificacion de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850, se acompañen á las cuentas: 1.° Una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.° B.° del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y 2.° Una relacion que hará extender el Gobernador de la provincia, tambien con referencia á las cuentas, en que aparezca con la debida expresion de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, segun lo mandado respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales en la Real instruccion de 29 de julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas de 1.° de agosto de 1851.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

(Gaceta de Madrid del sábado 17 de enero n.° 6,407.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Banco español de San Fernando se reorganizará por ahora con el capital de ciento veinte millones de reales. Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder al Banco, á propuesta de este, que aumente su capital hasta los doscientos millones que fijó la ley de 4 de mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclamen. La reduccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las acciones sobrantes; pero sin perjuicio de las responsabilidades del Banco contraidas bajo su capital anterior.

Art. 2.° La organizacion del Banco se determinará por los estatutos sobre las bases prescritas en la expresada ley de 1849, exceptuando la respectiva á la division en dos secciones de que trata el párrafo segundo del art. 16 de la misma ley.

Art. 3.° Será cargo especial del Gobernador del Banco y de su Consejo de gobierno cuidar de que constantemente existan en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion dentro del periodo de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes: la cantidad de metálico ha de ser siempre igual, por lo menos, á la tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 4.° Tambien será cargo especial del Gobernador del Banco y de su Consejo de gobierno publicar en la Gaceta de los lunes un estado que manifieste el débito del establecimiento por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, así en metálico y barras de oro ó plata, como en valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion dentro del periodo de 90 dias.

Art. 5.° Si antes de cumplirse los 25 años de la duracion del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que lo constituye.

Art. 6.° Para los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó expresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Art. 7.° El Banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 8.° El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue al límite prefijado, en cuyo caso se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios que se obtengan en las operaciones del Banco.

Art. 9.° Cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exigiesen la creacion de un Banco, ó el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si este no se prestase á constituirla, el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin, y á los intereses de la poblacion que lo demande.

Art. 10. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieren los estatutos del Banco.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de mayo de 1849 en cuanto no se opongan á las de la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1851.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del viernes 19 de diciembre de 1851.)

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por esa Direccion general se forme y publique en fin de cada trimestre, á contar desde 1.º de este año, el estado de la Deuda flotante del Tesoro, segun se dispone en el art. 4.º de la ley de 5 de agosto último; y que ademas se publique todos los meses, primero, el resultado de la negociacion verificada en el anterior: y segundo, el anuncio para abrir la que haya de ejecutarse en el corriente, designándose al propio tiempo en totalidad el importe del papel circulante, con objeto de que, conocidos del público estos datos, puedan interesarse en las operaciones del Tesoro las personas que lo deseen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general del Tesoro.

Número 164.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 2.ª

No siendo posible por ahora llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 11 de agosto de 1849 y Real orden de 30 de enero del año próximo pasado, con el objeto de promover por medio de un concurso la formacion de libros de texto para la segunda enseñanza, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se suspenda el mencionado concurso hasta nueva orden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Seccion 3.ª

Para el caso de que no sea posible remitir oportunamente los premios que se han de adjudicar por consecuencia de la Real orden de 27 de diciembre próximo pasado á los niños de las escuelas de instruccion primaria que resulten sobresalientes en los exámenes señalados para los dias 28, 29, 30 y 31 de este mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el último de dichos dias se haga la proclamacion ó manifestacion pública de los que fueren agraciados, reservándose la adjudicacion y entrega solemne de los premios para cuando S. M. tenga á bien señalar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sres. Gobernadores, Rectores de Universidad, y Directores del Instituto de....

(Gaceta de Madrid del domingo 18 de enero n.º 6408)

Seccion 3.ª—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la siguiente comunicacion:

Por este Ministerio se dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias fronterizas lo siguiente.—En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado en 13 de setiembre último, haciendo presentes los perjuicios que se originan de permitir el que penetren en España algunas personas sin que sus pasaportes vengan refrendados en debida forma, S. M. ha tenido á bien mandar que se recuerde á V. S., que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto de 1838, no pueden los extrangeros viajar ni entrar en la Península sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendados por los Agentes diplomáticos y consulares de S. M. Católica en los paises de donde proceden, ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por los Agentes extrangeros en estos reinos, y que en su consecuencia deberá V. S. dictar las órdenes oportunas para impedir la entrada en territorio español, ó en otro caso detener á cualquiera de aquellos que se presentasen con pasaporte falto de dichos requisitos, dando parte al Gobierno para los efectos que correspondan.

Lo que de Real orden traslado á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de enero de 1852. — Gonzalez Romero.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta de Madrid del viernes 30 de enero n.º 6420.)

Número 165.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de Allariz y su partido.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Salgado, vecino del lugar de Penouzos; Juan y Angel de Prado, del de Seiró, alcaldía de Villar de Barrio, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros se instruye por la escribanía del que autoriza sobre lesiones corporales causadas á Luis Iglesias de Bosteliño, la noche del 9 de enero último; bajo apercibimento que de no presentarse en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Allariz á 8 de febrero de 1852.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Chana.*

Ayuntamiento constitucional de Sandianes.

Por Real permiso se dará principio en el sitio de San Mateo el dia 21 del corriente mes, á la feria que en dicho dia del mes de setiembre era anual, con el fin de en lo sucesivo verificarla mensualmente.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los interesados en la compra y venta de varios géneros que en ella se presentarán. Sandianes 8 de febrero de 1852.=*José Cabrera y Cabrera.*

Idem de Irijo.

Terminado por el ayuntamiento de este distrito y junta pericial del mismo el repartimiento individual de la contribucion territorial del corriente año, se acordó esponerlo al público en la casa consistorial desde el dia al del mes actual ambos inclusives, á fin de que asi los vecinos de esta municipalidad como los hacendados forasteros que disfruten bienes y perciben rentas en ella, puedan enterarse de la mencionada operacion y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente durante dicho término; apercibidos de que transcurrido sin hacerlo se habrá por terminada aquella y no se admitirá reclamacion alguna. Irijo y febrero 14 de 1852.=E. A. P., *Luis Perez Gil.*=*Pedro Covela Taboada*, secretario.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO

SEDE VACANTE DE ORENSE.

CIRCULAR.

Sres. Abades, Ecónomos, Coadjutores y mas Eclesiásticos de esta diócesis.

Muy suave es el régimen de la Iglesia, que ofrece á sus hijos ligero el yugo de la ley del Señor, que quiere todos los hombres se salven, y poner al abrigo de su misericordia á cuantos procuran volver en toda tribulacion su vista á esta madre, que nos alimenta con el saludable pasto de la verdadera doctrina. Aleja de todo débil el motivo de escándalo que pudiera darle enfermo hermano, y no es este de los mas fáciles cargos que deben cumplir aquellos, cuyo oficio es velar incesantemente por la salud de todas sus ovejas, atrayendo á sí con el mayor cariño, y aun tomando sobre sus hombros á la que se ha estraviado. Así clama á Dios, cuyas misericordias oyeron nuestros oidos y nos las refirieron tambien nuestros padres, segun el grado de tribulacion ó peligro en que gimamos, diciéndole ¡Levantaos, Señor: muchos tentados no cayeron todavia en pecado; apresuraos, no tardeis en prestarles vuestro socorro. Levantaos, Señor: muchos tentados gustan ya el amargo fruto de la culpa; no los rechaceis perpetuamente, llamadlos de nuevo y haced vuelvan á Vos arrepentidos. Levantaos, Señor: muchos se alegran en la inocencia; muestran otros su contento por las victorias obtenidas: en los peligros de la vida no naufragó su virtud, todo en ella les viene bien; ayudadles para que asi perseveren y sean libres de todo mal!

A esto se dirijen las oraciones de la Iglesia, el espíritu de sus ministros, y conmueve la voz de los pastores. Tanto mas fervorosas y tiernas son aquellas, cuanto mas se agrava la enfermedad de sus hijos y se aumenta su tentacion. ¿Y qué no es para muchos cercana la tentacion y próximo el peligro de quebrantar el santo y saludable precepto del ayuno, con el que salimos del pecado? ¿A cuantos ha hecho ya, tal vez, fingir pretestos para no guardarle en la próxima Vigilia del glorioso Apostol San Matías? Cese el peligro; aléjese del todo la tentacion. El Padre comun de los fieles ha atendido á esta necesidad. No quiere que la flojedad de muchos sirva de escándalo á los fieles hijos que procuran guardar los mandamientos de la Iglesia nuestra Madre. Con tan piadoso objeto, por conducto de la sagrada Congregacion de Ritos, se ha dignado conceder á su Nuncio Apostólico en estos Reinos facultad especial para la traslacion del ayuno y Vigilia del Apostol San Matías en este año, con la que S. E. el M. R. Sr. Nuncio se ha dignado autorizarnos al efecto dentro de los límites de esta diócesis.

Sobre lo que he creido debia consultar los muy ilustrados, virtuosos y prudentes Sres. Examinadores Sinodales, y obrando con su consejo creimos deber trasladar, como trasladamos, usando de la facultad Apostólica que nos ha sido delegada, la Vigilia y Ayuno que exije la festividad del Apostol San Matías, al próximo sábado de Sexagésima dia 21 del corriente febrero. Advertimos que cada uno de los fieles que en dicho dia ayunare cumple con el precepto como si lo verificara el 24 víspera de la festividad del Santo Apostol, quedando por esta vez separado el dia de ayuno del que inmediatamente precede la festividad de San Matías. Esta gracia es extensiva á todos los fieles cualquiera que sea su estado y condicion.

A los Sres. Eclesiásticos, teniendo á la vista la Encíclica de Benedicto XIV dirigida á los Arzobispos y Obispos de los dominios pontificios, que empieza *Prodiit jam dudum*, espedida con igual motivo en Roma el dia 30 de enero del año de 1751, en la que dice §. 13 *Dum autem supradictis Episcopis, ac Prælatis respondimus, iisdem studiosè mandavimus, ut Ecclesiasticos Sæculares, ac Regulares hortarentur, ne anticipatione jejunii uti vellent, sed ut ipso die Vigiliæ Sancti Mathiæ, ultimo videlicet Baccanaliorum die jejunarent, cum minimè existimandum sit, eos in Baccanalium intemperantiis inmersos esse, sicut laici homines ut plurimum sunt.*

Exhortamos á todos al ejercicio santo de la oracion y práctica de obras de piedad, especialmente en los dias en que no pocos se entregan á lamentable desorden. Les recordamos lo que el Apostol á los Hebreos Cap. 12, ℣. 16: *No haya ninguno fornicario, ó profano como Esaú: el cual por una vianda vendió su primogenitura.* Se le llama profano como dado á la gula y amante de los perecederos bienes del siglo, despreciador de los espirituales. ¿Cuántos en estos dias, profanos como Esaú, siguen en pos de la voluptuosidad el deleite, y le prefieren á la dulzura de la oracion y penitencia que con el ayuno haremos en los siguientes? A tales se refiere la sentencia de San Basilio Homilia 2.ª sobre el ayuno *Quorum autem primitiæ rejiciuntur, haud dubium, quin in his totum quoque sit rejiciendum.* Las diversiones y escesos que anteceden á la santa Cuaresma no son tan gratos y llenos de placer, que desde su aparicion no hayan sido desechados de muchos.

Procuren los Sres. Párrocos, ya por sí, ya ayudados de los mas Eclesiásticos, noticiar á los fieles la traslacion de la vigilia y ayuno relacionados. No nos fué posible comunicársela antes, porque aun ayer recibimos las Letras de delegacion, firmadas en la Nunciatura Apostólica el 9 del corriente.

Advertimos tambien que el dia propio para la fiesta de San Matías en todos los años bisiestos como el presente, es el 25 de febrero. Sagrada Congregacion de Ritos del dia 1.º de marzo de 1601. Que aunque se traslada el ayuno y abstinencia del martes 24 anticipándolo al sábado 21, ninguna variacion se hace en el rezo y oficio divino que debe celebrarse arreglado en todo á lo escrito en el Calendario eclesiástico. Decreto de la Congregacion de Sagrados Ritos, aprobado por Clemente XI que es el IX entre los decretos de la misma, y Bulario del referido Clemente XI. Tambien manifestamos estan vigentes los dos decretos puestos en la Cartilla del rezo divino para el presente año, y que se hallan á su final estendidos por el último Sr. Obispo de esta diócesis.

Dios guarde á VV. muchos años. Orense 14 de febrero de 1852.—El Vicario Capitular, Dr. D. *Manuel Novo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.